



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 054 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura, 24 ABR. 2018

VISTO.- El expediente del petitorio minero **JUANITA I**, con código N° 70-00009-16, formulado con fecha 18/04/2016, a las 09:22 horas, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por **KARLOS HEINNER MACALUPU COVEÑAS**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero, comprendiendo 300 hectáreas de extensión, la misma que quedó reducida a 100 hectáreas; por sustancias **no metálicas**; ubicado en el Distrito de **Sechura**, Provincia **Sechura** y Departamento **PIURA**, cuyos avisos de petitorio se expidieron con resolución del Área de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, de fecha 02/08/2017, y sus publicaciones respectivas se presentaron con escrito N° 70-000012-17-T de fecha 09/08/2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 04 de setiembre de 2017, **JAIME PAZO CHUNGA**, identificado con DNI N° 02740599, en su calidad de Agente Municipal del Caserío de Yapata, Distrito y Provincia de Sechura, formuló oposición contra el petitorio minero en mención, manifestando que el área peticionada se encuentra dentro del área urbana y de expansión urbana del Caserío de Yapato, Distrito y Provincia de Sechura, Departamento de Piura; además no ha realizado ninguna consulta previa con las autoridades población del Caserío de Yapato, tal como lo establece el Título II del Decreto Supremo N° 001-2012-MC Reglamento de la Ley de Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, es decir no se ha cumplido con ninguna de las etapas de la consulta;

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S N° 014-92-EM, prescribe que la oposición es el procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho;

Que, mediante Informe N° 012-2018-GRP-DREM-OAJ/CRG de fecha 24 de enero de 2018, advierte que verificado los requisitos de admisibilidad del escrito presentado por el ciudadano **JAIME PAZO CHUNGA**, referido a oposición minera, no ha cumplido con adjuntar el derecho de trámite correspondiente equivalente a 13.67% de la UIT, de conformidad con lo señalado en el Procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 745-2015-GRP-CR a fin de tramitar dicha oposición conforme a ley,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 054 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

por ende, se cursó notificación al opositor a efecto de requerirle cumpla con adjuntar el derecho de trámite, sin embargo estando debidamente notificado no ha cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el TUPA acotado;

Que, sin que la presente constituya una calificación de la oposición que se alega por no ser competencia de la autoridad administrativa minera, debe señalarse que la ausencia de sustento técnico de la oposición no impide que la Dirección Regional de Energía y Minas se pronuncie sobre los derechos que otorga la concesión minera y las obligaciones que correspondan a su titular;

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú consagra que los recursos naturales son patrimonio de todos los peruanos y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento;

Que, de acuerdo a la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son recursos naturales el agua, las tierras que por su capacidad de uso mayor pueden ser agrícolas, pecuarias, forestales, y protección, los minerales, etc. Los derechos para su aprovechamiento se otorgan de acuerdo a su ley especial (artículo 19) siendo posible otorgar derechos para aprovechar recursos naturales distintos en un mismo entorno.

Que, el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales del suelo y subsuelo de territorio nacional mediante la concesión minera;

Que, la concesión minera otorga el derecho a buscar y extraer los minerales existentes en un yacimiento mineral, el cual es un bien "distinto" y "separado" del terreno donde se encuentra ubicado;

Que, al otorgar una concesión minera no se concesiona ningún territorio, predio, terreno, tierras, suelo o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, ni se autoriza su utilización;

Que, tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles los registros públicos;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 054 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

Que, la concesión minera no autoriza por sí misma realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros títulos habilitantes;

Que, la concesión minera tampoco aprueba proyectos de explotación ni de exploración, ya que, dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por la Dirección Regional de Energía y Minas (para la minería artesanal,

Que, en principio, debe contarse con el título de concesión minera, en tanto el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales a través de la concesión minera; sin embargo debe tenerse presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que, para dicho fin se requiere de otros títulos habilitantes, como:

- La autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA.
- Las certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, para la minería artesanal, y pequeña minería, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

Que, la Ley General de Minería cuyo TUO fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM, comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo, y subsuelo del territorio nacional;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado y que su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, prescribe que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas universal transversal mercator (UTM) y que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del período donde se encuentra ubicado;

Que, el artículo 127 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 054 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA

dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;

Que, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, en el presente caso, el opositor JAIME PAZO CHUNGA, no ha cumplido con adjuntar el derecho de trámite establecido en el TUPA, respecto del recurso de oposición, con lo cual siendo un requisito de procedibilidad, estando debidamente requerido a fin que adjunte el mismo, sin haberlo realizado a la fecha, y perentoriamente su plazo concedido caducó;

Que, en atención a los considerandos desarrollados su pedido deviene en inatendible por carecer del derecho de trámite establecido en el TUPA;

Estando a los informes de la Dirección de Concesiones Mineras, e Informe Legal; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado “f” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, la oposición interpuesta por JAIME PAZO CHUNGA, contra el petitorio minero JUANITA I, con código 70-0009-



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS PIURA

Resolución Directoral

N° 054 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA



16.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA